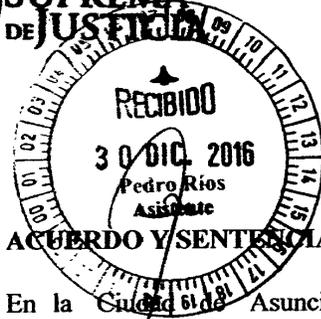




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EDITA BRUN AYALA C/ ART. 9 DE LA LEY 2345/2003 Y DECRETO N° 3421/2004”. AÑO: 2008 – N° 811.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Dos mil setenta. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintidós~~ días del mes de ~~diciembre~~ del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “EDITA BRUN AYALA C/ ART. 9 DE LA LEY 2345/2003 Y DECRETO N° 3421/2004”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Edita Brun Ayala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La señora Edita Brun Ayala promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2345/03 “*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*” y contra el Decreto N° 3421/2004.-----

De las instrumentales acompañadas al escrito de promoción de la acción se constata que la accionante es funcionaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-----

Resulta de capital importancia destacar en este apartado que el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 ha sido expresamente modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/10, ciertamente la disposición atacada por el accionante ha sido expresamente modificada. Es así nos encontramos ante un caso en el cual existe una alteración de las circunstancias que motivaron el proceso, circunstancia que conlleva una pérdida de toda virtualidad práctica. Esta Magistratura ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta, y, advirtiendo que en el caso de autos los supuestos de hecho se han alterado, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto y carente de significación efectiva, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso.-----

Por otro lado, respecto del Decreto N° 3421/2004, resulta necesario puntualizar que la accionante se ha limitado a impugnar la citada disposición -que no guarda relación con el régimen jubilatorio- sin referir ni tan siquiera grosso modo los agravios que el mismo le ocasionaría, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que no corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Edita Brun Ayala. **ES MI VOTO.**-

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, en fecha 27 de junio de 2008, se presenta la señora Edita Ramona Brun Ayala, bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley 2.345/03, y su Decreto Reglamentario N° 3421 de fecha 28 de setiembre de 2004 fundamentando su pretensión al sostener que el hecho de ser obligada a pasar a la inactividad funcional de manera

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez
 Secretario

obligatoria, cercenan derechos esenciales de los funcionarios públicos que aún no se hallan en condiciones de acogerse a los beneficios otorgados por el sistema de jubilaciones.-----

En primer lugar, la accionante Sra. Edita Ramona Ayala Brun es funcionaria pública, prestando servicios en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tal como se comprueba con las fotocopias de los documentos agregados a autos, la misma se encuentra en situación inminente de pasar a la jubilación obligatoria en aplicación del Art. 9 de la Ley 2.345/03, motivo por el cual considero que debe hacerse lugar parcialmente a esta acción en relación a la misma por los siguientes fundamentos:-----

Así pues, es preciso traer a colación el informe brindado por la *Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos*, en el cual se deja expresa constancia que la esperanza de vida al nacer es la siguiente: **Ambos sexos: 71,76; Hombres: 69,70; Mujeres: 73,92**, aclarando que la definición utilizada para la esperanza de vida al nacer es la siguiente: “*Es el número de año de vida que en término medio se espera que viva un recién nacido, de no variar la tendencia en la mortalidad*” (Informe brindado en la Acción de Inconstitucionalidad: “*Julio César Cantero Agüero c/ Art. 9 de la Ley N° 2.345/2.003*”. N° 1579/09).-----

Por otro lado, el Art. 9 de la Ley N° 2.345/03, en su primera parte dispone:-----

“El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria...”. Como bien es sabido, la edad es una variable que normalmente como dato de la demografía de un país, fluctúa conforme a la esperanza de vida, por lo que como tal puede, el Poder Administrador, determinarlo de acuerdo con las características propias del país. En ese sentido, la edad de “*62 años*” establecida en la Ley 2.345/03, no surge como consecuencia directa y verificable de la expectativa de vida de la población paraguaya. Si bien el Poder Administrador a través de una norma que lo habilita puede proceder a hacer efectivas determinadas “*políticas públicas*”, sin embargo, considero que ellas nunca pueden ser operadas en perjuicio de la calidad de vida de sus afectados.-----

En ese orden de cosas, considero que la edad de 62 años establecida en la norma impugnada no se encuentra razonablemente dimensionada, ni coincide en forma directa con la esperanza de vida, ni mucho menos es consecuencia de una verificación de la expectativa de vida de la población paraguaya, de acuerdo con el informe brindado por la Dirección General de Estadística, Encuestas y Censos.-----

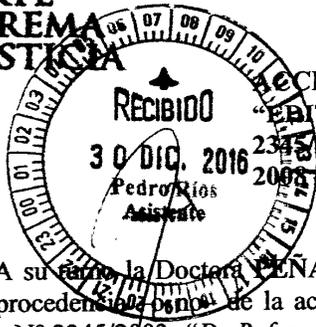
Por ello, entiendo que el Art. 9, 1ra. parte, resulta violatorio del Art. 6 de la Constitución Nacional: “*...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*”; Art. 57: “*...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...*”.-----

Además, también esta disposición legal contraviene los Arts. 46 (De la igualdad de las personas) y 47 (De las garantías de la igualdad) de la Carta Magna, ya que los trabajadores del sector privado no tienen limitaciones de edad para prestar sus servicios al empleador, e inclusive los funcionarios de las Fuerzas Armadas y Policiales, Magistrados en general, recién a la edad de 75 años son pasibles de una jubilación obligatoria, situación que confirma la desigualdad creada con la vigencia del Art. 9 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia, por las consideraciones que anteceden, y debido a que si bien la accionante impugno el Artículo 9° en su totalidad, el agravio concreto gira en torno a la primera parte de la citada disposición, razón por la cual recomiendo **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable el Art. 9, 1ra. parte de la Ley 2345/03 y su Decreto Reglamentario N° 3421 del 28 de setiembre de 2004 por ser consecuencia de aquel, en relación con la señora Edita Ramona Brun Ayala de Ortiz. **-Es mi voto.**-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EDITA BRUN AYALA C/ ART. 9 DE LA LEY 2345/2003 Y DECRETO N° 3421/2004”. AÑO: 2008 - N° 811.

...///...A su turno, la Doctora PEÑA CANDIA dijo: En el *sub iudice*, se trata de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, y su Decreto Reglamentario, que la accionante identifica como Decreto N° 3421/04.

En cuanto al Art. 9 de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” modificado por el Art. 1° de la Ley 4252/2010, su texto prevé: “...Art. 9°.- El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...”(las negritas son mías).

La accionante tacha de inconstitucionalidad dicha norma, diciendo que la misma vulnera los artículos 46, 47, 86, 88, 95, 101, 102, 103, 137 y 261 *in fine* de la Constitución.-

Con carácter previo y liminar al análisis de la cuestión sustancial, se debe corroborar –de oficio– el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de toda acción de inconstitucionalidad.

El Art. 552 del Código Procesal Civil dispone: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”.

Por su parte, el art. 12 de la Ley 609/95 estatuye: “No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.

Verificados los antecedentes obrantes en autos, tenemos que la accionante, la señora Edita Ramona Brun Ayala, con fecha de nacimiento 26/10/1945 (f. 2), es funcionaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería desde el año 1981 (fs. 7/10).

Vemos, pues, que la accionante cuenta a la fecha de estudio de la presente acción con 70 años de edad, por lo que se encuentra sobradamente en la situación establecida en el Art. 9° de la Ley 2354/03 (Modificado por el Art. 1° de la Ley 4252/10) y, en tal sentido, afectada por dicha norma. Por tanto, la accionante ha satisfecho el cumplimiento de todos los requisitos enunciados y, además, ha demostrado tener legitimación activa e interés personal y concreto en la declaración. Pasemos, pues, al análisis del fondo del asunto.

En primer lugar, es pertinente recordar que el objeto de los aportes es alcanzar, una vez cumplidos determinados presupuestos establecidos por la Ley, los beneficios de una jubilación. Dicha palabra proviene del latín *iubilatio-onis* y significa acción y efecto de jubilar o jubilarse; esto es, eximir de servicio por razón de ancianidad, imposibilidad física o síquica de la persona que desempeña o ha desempeñado algún cargo, señalándole una

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

AMARILLO
10/17/2011

pensión vitalicia o recompensa por los servicios prestados que le permita llevar una vida digna, tanto al aportante como a su familia.-----

En el caso en estudio, la accionante sostiene que la jubilación obligatoria atenta contra derechos y principios consagrados en la Constitución, como ser el derecho a la igualdad, el derecho a la carrera administrativa y a la estabilidad especial en el empleo; además de causarle un perjuicio económico, al no contar con los años de servicio necesarios para la jubilación ordinaria.-----

La materia constitucional está gobernada por principios como la razonabilidad, la proporcionalidad y la igualdad. Estos principios están íntimamente interconectados entre sí, de modo tal que una restricción no justificada o irrazonable de los derechos subjetivos también atenta contra el principio de igualdad. En palabras de Robert Alexy: *"Si no hay ninguna razón suficiente para la permisón de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual"* (ALEXY, Robert. 1993. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. Pág. 395).-----

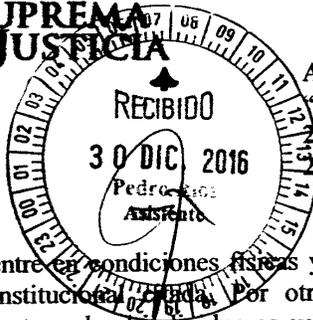
En la concreta situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que la jubilación fue instituida como un derecho que asiste a todos los funcionarios o empleados activos, que han aportado parte de su salario por determinado tiempo y cumplido con los requisitos legales para poder retirarse de la función, a cambio de una renta o remuneración vitalicia, que le permita llevar una vida digna. *"La jubilación tiene por objeto asegurar una subsistencia digna para aquellos que no pueden, por razones de salud, proseguir prestando servicios laborales y a las personas que, en un momento avanzado de sus vidas, deciden voluntariamente cesar en la prestación de actividades laborales o productivas"* (BADENI, Gregorio. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires. La Ley. 2006. Pág. 918).-----

Debemos decir que de todos los supuestos de inactividad cubiertos por los sistemas de protección social, el más importante es, sin duda, la jubilación por edad; ello no sólo porque es la causa más frecuente, considerando el término previsible y normal de vida profesional, sino por el progresivo aumento de la edad media de la población y de su expectativa de vida actual.-----

La jubilación no puede –ni debe– tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria, que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad, no condice con la finalidad última del mencionado instituto previsto en el marco de un sistema de protección social. Ello se agrava cuando el funcionario público obligado a la jubilación no cuenta con la cantidad de aportes suficientes para recibir la remuneración o renta vitalicia correspondiente.-----

Sobre este punto, la doctrina señala: *"La jubilación por vejez tiene un objetivo determinado, que es el de asegurar a aquellos trabajadores que se retiran total o parcialmente de la actividad una compensación que les permita mantener su estándar de vida como si aún estuviera en actividad. Es una ayuda basada en la solidaridad a la cual tienen derecho por haber contribuido a ella durante su vida útil con una parte de los ingresos producto de su trabajo"* (RUPRECHT, Alfredo J. *Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia* en DE BUENLOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio [Coordinadores]. 1997. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IIIJ-UNAM. Pág. 710).-----

Lo señalado se trasluce en el Art. 6 de la Constitución Nacional que dice: *"La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."*, es justamente la Seguridad Social –también prevista en el Art. 95 de la Constitución - uno de los instrumentos por medio del cual el Estado cumple su obligación de garantizar la calidad de vida de las personas; y, entre los institutos de ésta se encuentra la jubilación. En esa línea de razonamiento, una norma que impide al individuo desarrollarse dignamente como persona por medio del trabajo - cuando aún se en...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EDITA BRUN AYALA C/ ART. 9 DE LA LEY 345/2003 Y DECRETO N° 3421/2004". AÑO: 2008 - N° 811.

...///...cuenta en condiciones físicas y síquicas aptas para hacerlo - no es funcional a la norma constitucional. Por otro lado, la situación se agrava cuando el haber jubilatorio otorgado al individuo es exiguo, impidiéndole afrontar dignamente los avatares propios de la vida y de la edad; en efecto, es bien sabido que a medida en que la persona avanza en años, los requerimientos de la salud van también en aumento, circunstancia que impone que el individuo cuente con un haber jubilatorio razonable que le permita acceder a una vida en las condiciones garantizadas por la Carta Magna.

También hay que considerar que los empleados del sector privado, cuyo seguro social se rige por la Ley 98/92, no se encuentran obligados a jubilarse al cumplir la edad requerida, pues la norma solamente establece el derecho de acogerse a tal beneficio. Es así que existe una injustificada diferencia entre los trabajadores de ambos sectores, respecto de un instituto que tiene exactamente la misma finalidad protectoria.

En este punto, cabe resaltar que el Art. 46 de la Constitución establece: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien". Sabido es que el principio de igualdad exige que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas condiciones. Este régimen desigual, conforme lo arriba expuesto, podría llegar al extremo de ocasionar un grave daño al funcionario público que no ha cumplido con la cantidad de aportes necesarios para obtener a cambio una remuneración que le permita mantener una vida digna. La norma que limita derechos y establece obligaciones sin suficiente razón es, claramente, discriminatoria y contraria al principio de igualdad.

Además, esta Sala Constitucional ha sostenido, en reiterados fallos uniformes, que una persona jubilada -mayor a 65 años de edad- puede volver a ingresar en la función pública, sin más requisito que lo establecido en el Art. 47 numeral 3) de la Constitución, es decir, la idoneidad, que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función pública. "...para los demás empleos -que debemos entender referidos a los empleos públicos- la idoneidad es la pauta exclusiva con que puede manejarse la forma y la selección de los candidatos. Todo requisito exigible debe filtrarse a través de la idoneidad, o sea, configurar un elemento que califique a la idoneidad..." (BIDART CAMPOS, Germán. 2001. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Buenos Aires. Ediar. Pág. 539).

La ley impugnada de inconstitucional se extiende a supuestos de hecho no previstos por la norma constitucional, es decir, impone un trato desigual en la jubilación de los funcionarios privados y públicos, y, aún más, posiciona a los últimos ante una verdadera obligación no concebida por la Carta Magna, a tal punto que importa un auténtico cercenamiento de derechos humanos fundamentales.

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar una última circunstancia que refuerza todavía más - por si fuera necesario - la tesis hasta aquí esbozada, y que guarda relación con una garantía fundamental en materia de derechos laborales, cual es, la estabilidad, prevista en el Art. 94 de la Constitución.

En efecto, la estabilidad implica que un trabajador tiene derecho a conservar su empleo durante toda su vida de trabajo, sin que pueda privársele del mismo, a menos que exista una causa que justifique ya sea el despido o alguna otra forma de desvinculación. La doctrina, al respecto, tiene dicho: "El derecho del trabajo no admite que el empleador pueda usar de esa posibilidad (resolución del contrato de trabajo); a tal efecto concede al

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA G.S.J.

Abog. Julio C. Ravón Martínez Secretario

contrato – en lo que respecta al trabajador – una cierta vocación de permanencia, limitada en los casos de excepción en que se admite la contratación por tiempo determinado; en cambio, si se admite esta posibilidad de resolución a favor de éste, que sólo está obligado – si no mediere un contrato a plazo – a notificar su decisión (...) Ese derecho –estabilidad a favor del trabajador– constituye una garantía de la conservación del empleo...” (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio. 1999. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Tomo I. Buenos Aires. Astrea. Pág. 348). La estabilidad en el empleo es, en resumidas cuentas, “el derecho del trabajador a permanecer en el trabajo mientras su actividad sea necesaria para el empleador” (DE BUENUNNA, Carlos. La extinción de la relación de trabajo en DE BUEN LOZANO Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores) 1997. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México D.F. IJ-UNAM Págs. 504/505). Así pues, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona atenta también contra la garantía de estabilidad en el empleo, al forzar la jubilación de los funcionarios públicos sin contemplar, entre otros factores, la necesidad que pudiera existir respecto de la actividad del funcionario.-----

En este orden de ideas, no existe impedimento para que un funcionario público que ha superado los sesenta y cinco años de edad pueda seguir trabajando y aportando a la sociedad. Esta hermenéutica no podría invocarse como perjudicial para la calidad de la función pública, dado que la Ley 1626/00 prevé los mecanismos para la remoción o recambio de los funcionarios que dejen de ser aptos para la labor encargada o ya no cumplan con sus obligaciones encomendadas.-----

En lo que respecta al Decreto Reglamentario que la accionante identifica con el N° 3421, resulta que el mismo no tiene relación alguna con la materia relativa a las jubilaciones del sector público. En todo caso, y aun cuando podamos entender que la impugnación en realidad se dirigía contra el Decreto 1579/04, lo cierto es que la accionante plantea su impugnación en términos genéricos, sin especificar el artículo del citado decreto que le causaría agravio. En estas circunstancias, no es posible realizar un control de constitucionalidad.-----

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” modificado por el Art. 1° de la Ley 4252/2010, en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación. Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Cústia
MINISTRA C.S.J.


DR. ANTONIO FREYTES
Ministro

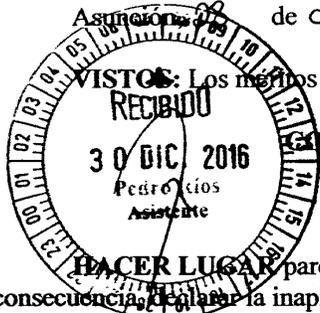
Ante mí:

SENTEN...////...


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

...///...CIA NUMERO: 2040. -

Asunción, ~~08~~ de diciembre de 2016.-

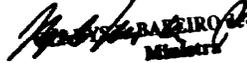


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

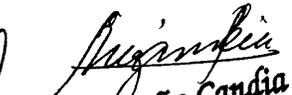
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

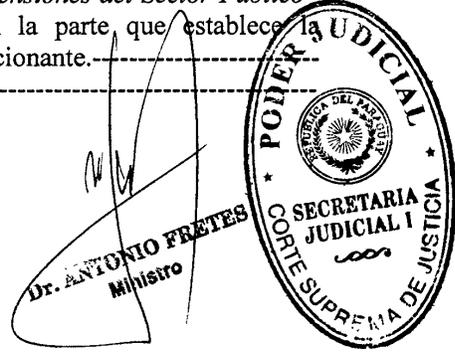
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010, en la parte que establece la obligatoriedad de acogerse a la jubilación, con relación a la accionante.-----

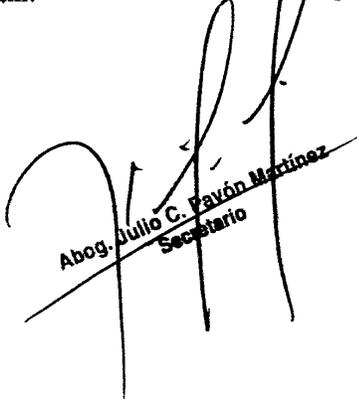
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ministro

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario